

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 05/2007 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XXII CON
CABECERA EN EL ROSARIO, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ALTERNATIVA
SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO

SECRETARIO: ANDREYEB TERRAZAS
SANCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de agosto de dos mil siete.

VISTO para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por FABRICIO ARTURO BELTRÁN BERBER, como representante del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, ante el Consejo Distrital Electoral XXII de El Rosario, Sinaloa, en contra del acuerdo identificado bajo la clave ESP/1/002, dictado por dicha autoridad electoral el día 01 de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O S:

1. Acto reclamado. Que con fecha 4 de agosto de 2007, FABRICIO ARTURO BELTRÁN BERBER, quien se ostenta como representante del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA presentó ante el Consejo Distrital Electoral XXII de El Rosario, Sinaloa, recurso de revisión en contra del acuerdo ESP/1/002, que a la letra dice:

“
NO SE APRUEBA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE
CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS
PROCURADORES Y PLANILLA DE REGIDORES TODOS POR EL
SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PARTIDO
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, PARA
PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL AÑO 2007”

2. Presentación del recurso. Que el referido recurso de revisión, fue recibido por el Consejo Distrital Electoral XXII de El Rosario, Sinaloa, a las 17:40 horas del día 4 de agosto de 2007.

3. Radicación del recurso. El día 7 de Agosto del año en curso a las 8:46 horas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el Consejo Distrital Electoral XXII de El Rosario, Sinaloa, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, misma que fue realizada, y admitió el recurso que se registró como expediente número 05/2007 REV.

4. Hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios de la parte

actora. El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios:

"HECHOS

"(...) 1.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, emitió Decreto Número 369 de fecha 26 de julio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa número 094, primera sección, el día 07 de Agosto de 2006, así como la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa número 110 el día 13 de Septiembre de 2006, en la que se reformaron, se adicionaron y se derogaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, misma que se encuentra vigente en el Proceso Electoral 2007.

"2.- Que con fecha 01 de Abril del mes y año en curso fue instalado el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento al artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con domicilio oficial en Paseo Niños Héroes número 352 Oriente. Locales 2, 3 y 5 Colonia Centro C.P. 80000, Culiacán Rosales, Sinaloa. Este órgano comicial Fijo los plazos para candidatos a Gobernador del Estado durante la primera quincena del mes de julio por el Consejo Estatal Electoral, para Diputados por el sistema de mayoría relativa, durante la segunda quincena de julio, por los Consejos Distritales correspondientes; Para la Lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional durante la primera quincena de Agosto, por el Consejo Estatal Electoral; Para las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el Sistema de mayoría relativa, durante la segunda quincena de julio, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes; y, Para las listas municipales de candidatos a Regidores que serán electos por el principio de representación proporcional, durante la primera quincena de Agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Las precampañas entraran en vigor el día 01 de junio de 2007 y las campañas electorales para el día 16 de Agosto y 01 de Septiembre de 2007, como lo establecen los artículos 117 Bis E, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para llegar a las votaciones el día 14 de Octubre del 2007.

"3.- Que la candidata EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA estaba fungiendo como Consejera Suplente del Consejo Distrital XXII de El Rosario, Sinaloa desde el día 30 de Abril de 2007 día en que e me otorgó el nombramiento tomando protesta el pasado 03 de mayo de 2007, que en dicha suplencia no se cumplía con lo estipulado en el artículo 86 de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, el cual no se especifica con claridad a que funcionarios electorales se refiere si son Estatales, Municipales o Distritales, y a nuestro criterio solo se

refieren a los Propietarios, además tampoco establece que dicho cargo debe ser remunerado, renunciando a su cargo el día 24 de julio del 2007, presentada por escrito ante el **C. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR**, Presidente del Consejo Distrital XXII de Rosario Sinaloa, a las 10:40 horas A.M. según se hace constar en el escrito de renuncia que anexamos al presente para los efectos legales a que haya lugar, dando respuesta a su petición mediante oficio CDE/0104/2007, de fecha 27 de julio de 2007, en el cual manifiesta que este XXII Consejo Distrital Electoral ha turnado su oficio de renuncia al Consejo Estatal Electoral en virtud de que dicho Organismo electoral le ha otorgado el nombramiento de Consejera Ciudadana Suplente ante este XXII Consejo Distrital Electoral con fecha 30 de abril del presente año, habiéndose instalado este consejo en fecha 03 de mayo del 2007, en donde usted recibió y protesto el cargo conferido.

“4.- Que con fecha 31 de Julio de 2007, fue presentada la solicitud de Registro de la Planilla de candidatos a Presidente Municipal, Sindico Procuradores y Planilla de Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa ante el Consejo Distrital Electoral XXII de Este Municipio, con la cual se acredita el interés jurídico de nuestra candidata, quien en el ejercicio de las garantías que confieren lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, y en esa misma fecha se giro Oficio **No. CDE/0136/2007** al Representante Propietario de este Partido **C. FABRICIO ARTURO BELTRAN BERBER**, por el Presidente del XXII Consejo Distrital Electoral LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, en el cual informa que después de haber realizado la revisión correspondiente a los documentos que se sirvió acompañar al registro de candidatos por el Sistema de Mayoría Relativa se advierte que se omitió el cumplimiento de varios requisitos de los candidatos siguientes: **PRESIDENTE MUNICIPAL, VALDEZ RIVERA EMMA ORALIA, SUSTITUIR ARTICULO 86 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**,. Se notifica de conformidad con el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado, se le apercibe APRA que subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura de quien corresponda, hasta las 24:00 horas del día 31 de julio de 2007.

“5.- Con fecha 01 de agosto de 2007, fue celebrada la Primera Sesión Especial y visto para acuerdo las solicitudes de registro de formulas presentadas por los partidos políticos contendientes, en su RESULTANDO número 13 se advierte: **PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA**: Se requirió de la solicitud de registro para candidato a presidente municipal por el sistema de mayoría relativa por el XXII Distrito Electoral de la C. EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA, **la renuncia, al menos dos años antes del día de la elección, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo**

86 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que la citada C. EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA, funge con categoría de CONSEJERA SUPLENTE del XXII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, nombramiento que se le otorgo el día 30 de abril de 2007, y recibido en instalación y toma de protesta ante el XXII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, el día 03 de mayo de 2007, entregando solamente mediante oficio de renuncia con fecha 23 de julio de 2007, presentada ante el C. LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, Presidente del XXII Consejo Distrital Electoral, recibida el 24 de julio de 2007, a las 10:40 hrs. A.M. No obteniendo respuesta al vencimiento de las 24:00 hrs. del 31 de julio de 2007, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, violando lo estipulado en el artículo 86 párrafo segundo de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, y al requerimiento mediante oficio dirigido al representante acreditado con fecha del 31 de julio de 2007, y recibido el mismo 31 de julio de 2007, siendo las 17:00 hrs P.M. En el cual se tomaron los siguientes acuerdos ESP/1/002 NO SE APRUEBA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS PROCURADORES Y PLANILLAS DE REGIDORES TODOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, CON SEIS VOTOS A FAVOR MAYORÍA, LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, LIC. DORA ELVA LOPEZ VIZCARRA, LIC. CLAUDIA UGALDE LLEREGUE, LIC. JOSE ANGEL SOTO SANDOVAL, BIO. JAIME BELMONTEE GONZALEZ, LIC. JOSE ANTONIO MIÑOZ VALDEEZ. 1 VOTO EN CONTRA, LIC. LAURA ELENA PERAZA RUBIO.

"AGRAVIOS "FUENTE DEL AGRAVIO

"UNICO.- Acuerdo ESP/1/002, derivado de la Primera Sesión Especial celebrada el día 01 de Agosto del 2007, mediante la cual este Consejo Distrital Electoral XXII, ilegalmente resolvió en no aprobar las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Sindico Procuradores y Planilla de Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, del Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, con seis votos a favor Mayoría. LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, LIC. DORA ELVA LOPEZ VIZCARRA, LIC. CLAUDIA UGALDE LLEREGUE, LIC. JOSE ANGEL SOTO SANDOVAL, BIO. JAIME BELMONTE GONZALEZ, LIC. JESUS ANTONIO MIÑOZ VALDEZ. 1 Voto en Contra, LIC. LAURA ELENA PERAZA RUBIO.

"PRECEPTOS JURIDICOS VIOLADOS

"ARTICULOS.- 8, 9, 14, 16, 14, 36, 41, 116, fracción IV y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9 Fracción III, 14, 112 Fracción II, 115, 116, 143 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. 1, 86, párrafo segundo, 109, 111 Fracción IV, 114, 117 Bis y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

"CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS

"PRIMERO.- Causa Agravios el acuerdo tercero, en el que se pretende y se esta negando la postulación a la Presidencia Municipal de El Rosario Sinaloa, a favor de la C. **EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA**, y como consecuencia esta afectando con este acto a toda la Planilla de Regidores postulados a cargos de Elección Popular por nuestro Partido Político Nacional, violando en nuestro perjuicio, el derecho de petición del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece; los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo de escrito de la autoridad, a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Se viola en nuestro perjuicio el artículo 9, 14, 112 y 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como también el artículo 117 Bis. Artículo 1, 86 párrafo segundo y demás relativos de la Ley Estatal Electoral, y de toda la Planilla de Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa a la Presidencia Municipal de El Rosario Sinaloa. Igualmente se viola el artículo 14 de la Constitucional que establece a ninguna ley se dará efecto retroactivo el perjuicio de persona alguna y en el caso que nos ocupa se pretende dar efecto retroactivo al artículo 86 segundo párrafo de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa, donde establece que para ser postulados a cargos de elección popular los Presidentes, Secretarios y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales, deberán haber renunciado, al menos dos años antes del día de la elección correspondiente, es aquí donde se pretende aplicar la ley retroactivamente dada la promulgación y vigencia de la misma, ya que de acuerdo al Decreto número 369 de fecha 26 de julio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa número 094, primera sección, el día 07 de Agosto de 2006, así como la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa número 110 el día 13 de septiembre de 2006, en la que se reformaron, se adicionaron y se derogaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se puede establecer que la Ley Electoral vigente para el Proceso Electoral 2007, tiene aproximadamente 1 año de vigencia, así también el nombramiento de Consejera Suplente del XXII Consejo Distrital Electoral a favor de nuestra candidata EMMA ORALIA RIVERA VALDEZ, lo fue el día 30 de abril de 2007, protestando el cargo el día 03 de Mayo de 2007, por lo que al ser rechazada su candidatura se nos deja en estado de indefensión de difícil reparación, ya que nos dejaría sin candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa. Sigue estableciendo el artículo 14 constitucional que "Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos** sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en lo que se cumplan, las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes espeditas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun con mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica

de la ley y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho, "principios de legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica". En el caso que nos ocupa, se considera que con este acuerdo o resolución se esta aplicando la ley retroactivamente, y con exceso dañando los derechos de terceros y con una inexacta aplicación del artículo 86 párrafo segundo de la Ley Estatal Electoral, violando en perjuicio de los candidatos los establecido en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus cinco fracciones que establece el artículo 35; son prerrogativas del ciudadano fracción I, votar en las elecciones populares; fracción II poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión teniendo la calidad que establezca la ley; fracción III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; fracción IV; Tomar las armas en el ejercito o guardia nacional para la defensa de la república y sus instituciones en los términos que prescriben las leyes y, Fracción V ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición por lo que la candidata hizo uso de este derecho solicitando su renuncia por escrito al **C. Lic. Rafael Lizárraga Huyzar**, Presidente del Consejo Distrital XXII de Rosario, Sinaloa, por lo que se violó el artículo 8vo. Constitucional toda vez que debió de recaer un acuerdo a este petición en donde se acepta o rechaza su renuncia presentada en tiempo y forma, lo cual no se hizo, violando la garantía individual de derecho de petición y con el acuerdo tercero dictado por este Organismo del Distrito XXII de El Rosario Sinaloa, no solo se viola el derecho de la ciudadanía si no se viola el derecho de toda la planilla del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, por un exceso de la aplicación y una laguna jurídica de la Ley Electoral del Estado y la aplicación de la misma retroactivamente dada su fecha de promulgación y vigencia de la misma.

"SEGUNDO.- Que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículo 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral. En el caso que nos ocupa se violó el artículo 16 de la Constitución al vulnerar el precepto referido del Código Electoral, pues no hay motivo alguno que justifique que pueda incumplirse el requisito general señalado, por la circunstancia de que el nombramiento de haga a través de una Protesta de Ley, ya que ni siquiera se lo hicieron por escrito y en ningún momento recibió retribución económica por su nombramiento y el precepto legal no especifica que sean Ciudadanos Suplentes quienes deban de renunciar con 2 años antes de la elección, lo que consideramos como una laguna legal, puesto que no especifica a que funcionarios electorales se refiere, si son Estatales, Municipales o electorales, puesto que ninguna ley debe de estar por encima de nuestra carta magna, por lo que el acuerdo reclamado viola los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos

del país, también lo es que la propia Constitución en su artículo 116, fracción IV, inciso d), establece el principio consistente en que la Ley Electoral garantizará el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Acorde con estos principios, el artículo 220 del Código Electoral del Estado de Sinaloa prevé el recurso de revisión como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo Estatal, Municipal y Distrital del Estado de Sinaloa. Asimismo, los actos y resoluciones de los Consejos de los Distritos Cabecera de Demarcación Territorial, también están sometidos al control de legalidad, a través del recurso de revisión, pues si este recurso, de conformidad con el artículo 220, del Código invocado, procede contra los actos y resoluciones de los órganos Distritales del Consejo Electoral de Sinaloa.

“TERCERO.- Por todo lo anterior, es de resolverse que es erróneo el punto Resultando 13 y Acuerdo Tercero del DICTAMEN DERIVADO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, PLANILLAS DEL CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS PROCURADORES Y REGIDORES, TODOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL AÑO 2007, PRESENTADAS ANTE EL XXII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIÓN SIGUIENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN SINALOA AVANZA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARTIDO CONVERGENCIA Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, resolutive en el cual no es dable conceder del registro de la candidatura en comento, en ese sentido se le dio una mala interpretación a la ley, lo cual se desvirtúa con todas las pruebas y las manifestaciones hechas a valer en el cuerpo de este escrito de Revisión y con las constancias señaladas precedentemente, por lo cual el Consejo Distrital debió de ver aceptado el Registro de la Planilla Presentada por nuestro Partido Políticos, solicitando a este Tribunal de alzada haga la **REVOCACIÓN** en todos sus términos del Acuerdo que hoy se combate, en base a los argumentos lógicos y jurídicos ya vertidos.(...)”

“PRUEBAS

“DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito de renuncia de la **C. EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA**, al cargo de Consejera Electoral Suplente, de fecha 24 de julio de 2007, presentada por escrito ante el **C. LIC. RAFAEL LIZÁRRAGA HUYZAR**, Presidente del Consejo Distrital XXII de Rosario Sinaloa, a las 10:40 horas A.M., esta prueba la relaciona con el punto 3 de hechos del presente Recurso de Revisión.

“DOCUMENTAL.- Se hace consistir en escrito de respuesta a petición mediante oficio CDE/0104/2007, de fecha 27 de julio de 2007, en el cual se manifiesta que este XXII Consejo Distrital Electoral ha turnado su oficio de renuncia al Consejo Estatal Electoral en virtud de que dicho Organismo electoral le ha otorgado el nombramiento de Consejera Ciudadana Suplente ante este XXII Consejo Distrital Electoral con fecha 30 de abril del presente año,

habiéndose instalado este Consejo en fecha 03 de mayo del 2007, en donde usted recibió y protestó el cargo conferido. Esta prueba la relaciono con el punto 3 de los hechos de este Recurso de Revisión.

“DOCUMENTAL.- *Que consiste en la solicitud de Registro para candidatos a Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, propuestas por el Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, para contender por la Presidencia Municipal de el Municipio de el Rosario, Sinaloa; de fecha 31 de julio de 2007, con lo cual se acredita el interés jurídico para promover el presente Recurso de Revisión. Prueba que relacionamos con el punto 4 de los hechos de este Recurso de Revisión.*

“DOCUMENTAL.- Consistente en el Oficio No. CDE/0136/2007 *dirigido al suscrito en mi calidad de Representante Propietario de este Partido por el Presidente del XXII Consejo Distrital Electoral LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, en el cual informa que después de haber realizado la revisión correspondiente a los documentos que se sirvió a acompañar al registro de candidatos por el Sistema de Mayoría Relativa se advierte que se omitió el cumplimiento de varios requisitos de los candidatos siguientes. PRESIDENTE MUNICIPAL, VALDEZ RIVERA EMMA ORALIA, SUSTITUIR ARTICULO 86 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA., se notifica de conformidad con el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado, se le apercibe para que subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura de quien corresponda, hasta las 24:00 horas del día 31 de julio de 2007, prueba que relaciono con el punto 4 de los hechos de este Recurso de Revisión.*

“DOCUMENTAL.- Que consiste en el escrito que contiene el RESULTADO número 13 se en el que se advierte: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA. Se requirió de la solicitud de registro para candidato a presidente municipal por el sistema de mayoría relativa por el XXII Distrito Electoral de la C. EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA, la renuncia, al menos dos años antes del día de la elección, en acatamiento a los dispuesto por el artículo 86 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que la citada C. EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA, funge con categoría de CONSEJERA SUPLENTE del XXII COSEJO DISTRITAL ELECTORAL, nombramiento que se le otorgo el día 30 de abril de 2007, y recibido en instalación y toma de protesta ante el XXII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL el día 03 de mayo de 2007, entregando solamente mediante oficio de renuncia con fecha 23 de julio de 2007, presentada ante el C. LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, Presidente del XXII Consejo Distrital Electoral, recibida el 24 de julio de 2007, a las 10:40 hrs. A.M. No obteniendo respuesta al vencimiento de las 24 hrs. del 31 de julio de 2007, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, violando lo estipulado, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al requerimiento mediante oficio dirigido al representante acreditado con fecha del 31 de julio de 2007, y recibido el mismo 31 de julio de 2007, siendo las 17:00 hrs P.M. En el cual se tomaron los siguientes acuerdos ESP/1/002

NO SE APRUEBA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS PROCURADORES Y PLANILLAS DE REGIDORES TODOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, CON SEIS VOTOS A FAVOR MAYORÍA, LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, LIC. DORA ELVA LOPEZ VIZCARRA, LIC. CLAUDIA UGALDE LLEREGUE, LIC. JOSE ANGEL SOTO SANDOVAL, BIO. JAIME BELMONTE GONZALEZ, LIC. JOSE ANTONIO MIÑOZ VALDEZ. 1 VOTO EN CONTRA, LIC. LAURA ELENA PERAZA RUBIO. Esta prueba tiene relación directa con el punto 5 de los hechos de este Recurso de Revisión.

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se hace consistir en todo lo que se desprenda de los autos del presente Recurso de Revisión y que legalmente favorezca a los intereses de nuestro Partido y su Candidata. Esta prueba se relaciona con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de los puntos de hechos de este escrito.

“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones tanto legales como humanas que haga el Consejo Electoral al momento de resolver en definitiva el fondo del asunto y que favorezca a la indagación que se practique, relacionando la presente probanza con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Recurso de Revisión.”

“Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Juez atenta y respetuosamente PIDO:

*“(...) SEGUNDO.- Se me tengan por expresados los AGRAVIOS, dar el tramite (SIC) correspondiente, y una vez sustanciado el mencionado recurso antepuesto se remita ante el tribunal competente y en su momento se dicte resolución en la que **REVOQUE** el acuerdo recurrido, basándose en todos los argumentos lógicos y jurídicos ya vertidos, y se admita la candidatura a la Presidencia Municipal del Rosario Sinaloa y por consecuencia se admita a los Síndicos Procuradores y la Planilla de Regidores por el principio de mayoría Relativa (...).”*

5. Turno de expediente. Que mediante proveído de fecha 08 de agosto del presente año, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del Tribunal. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1º, 4º, 5º, 6º, y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales. Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio

pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor, no así a las privadas, instrumental de actuaciones y a la presuncional.

CUARTO. Análisis de agravios. En estudio de los agravios expresados por el partido recurrente y que se transcribieron en el punto 4 de Resultandos de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional advierte que tanto del capítulo de hechos y agravios se concretizan los siguientes:

- a).** Irretroactividad en la aplicación del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
- b).** Inelegibilidad e incorrecta aplicación del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
- c).** Afectación del registro de la planilla por la inelegibilidad de la candidata a Presidente Municipal.
- d).** Violación al derecho de petición del recurrente relacionado con la renuncia de la consejera ciudadana suplente.

Este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios de referencia.

a). Irretroactividad en la aplicación del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

La actora señala que el Consejo Distrital Electoral XXII con cabecera en El Rosario, Sinaloa, le está aplicando la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en forma retroactiva, ello se desprende del agravio primero del recurso de revisión, que a la letra dice en lo que interesa:

“(....) se viola el artículo 14 de la Constitucional que establece a ninguna ley se dará efecto retroactivo el perjuicio de persona alguna y en el caso que nos ocupa se pretende dar efecto retroactivo al artículo 86 segundo párrafo de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa, donde establece que para ser postulados a cargos de elección popular los Presidentes, Secretarios y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales. Deberán haber renunciado, al menos dos años antes del día de la elección correspondiente, es aquí donde se pretende aplicar la ley retroactivamente dada la promulgación y vigencia de la misma, ya que de acuerdo al Decreto número 369 de fecha 26 de julio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa número 094, primera sección, el día 07 de Agosto de 2006, así como la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa número 110 el día 13 de septiembre de 2006, en la que se reformaron, se adicionaron y se derogaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se puede establecer que la Ley Electoral vigente para el Proceso Electoral 2007, tiene aproximadamente 1 año de vigencia.....”

Como se puede observa de la transcripción anterior, el actor señala que se está aplicando con efecto retroactivo el artículo 86, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente.

Ahora bien, para determinar si el precepto en comento es de aplicación retroactiva, acudimos a su vigencia, es decir, determinar la fecha en que aconteció la reforma del segundo párrafo del citado artículo, para ello, este órgano jurisdiccional se asiste de la propia normativa electoral, en la que se señala que fue reformado por Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial, número 12, segunda sección, de 28 de enero de 1998.

Por otra parte, en la reforma que tuvo la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el año dos mil seis, por Decreto número 369, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, número 094, primera sección, del 07 de agosto de 2006, donde se reformaron, adicionaron y derogaron, varios artículos de la Ley Electoral, no se encuentra comprendido el segundo párrafo del precepto en mención.

De lo anterior se desprende que el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley Electoral, está vigente desde el año de 1998 y que la reforma a la mencionada normativa en el año 2006, no provocó cambio alguno en dicho precepto.

Además, cabe aludir que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tiene su vigencia desde el año de 1992, y que por supuesto ha tenido reformas los años 1995, 1998 y la última en 2006 y no como lo señala la recurrente, que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa tiene *“aproximadamente un año de vigencia”*.

Por lo que, al no existir otra reformas al Artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa ulterior a la de 1998 y el acto electoral que genera la aplicación de tal dispositivo es posterior a ello, como lo es el nombramiento de la Consejera Ciudadana Suplente, ya que se produjo en

abril del año en curso, es palmario que su aplicación fue la adecuada, de lo que colige que de modo alguno pudo ser catalogado como retroactivo.

b). Inelegibilidad e incorrecta aplicación del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El agravio en relación a la inelegibilidad se desprende de la narrativa de los hechos en sus puntos 3, 4 y 5 localizables en las páginas 2 y 3 del escrito que contiene el recurso de revisión presentado, que a letra dicen:

“(...) 3.- Que la candidata EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA estaba fungiendo como Consejera Suplente del Consejo Distrital XXII de El Rosario, Sinaloa desde el día 30 de Abril de 2007 día en que e me otorgó el nombramiento tomando protesta el pasado 03 de mayo de 2007, que en dicha suplencia no se cumplía con lo estipulado en el artículo 86 de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, el cual no se especifica con claridad a que funcionarios electorales se refiere si son Estatales, Municipales o Distritales, y a nuestro criterio solo se refieren a los Propietarios, además tampoco establece que dicho cargo debe ser remunerado, renunciando a su cargo el día 24 de julio del 2007, presentada por escrito ante el C. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, Presidente del Consejo Distrital XXII de Rosario Sinaloa, a las 10:40 horas A.M. según se hace constar en el escrito de renuncia que anexamos al presente para los efectos legales a que haya lugar, dando respuesta a su petición mediante oficio CDE/0104/2007, de fecha 27 de julio de 2007, en el cual manifiesta que este XXII Consejo Distrital Electoral ha turnado su oficio de renuncia al Consejo Estatal Electoral en virtud de que dicho Organismo electoral le ha otorgado el nombramiento de Consejera Ciudadana Suplente ante este XXII Consejo Distrital Electoral con fecha 30 de abril del presente año, habiéndose instalado este consejo en fecha 03 de mayo del 2007, en donde usted recibió y protesto el cargo conferido.

“4.- Que con fecha 31 de Julio de 2007, fue presentada la solicitud de Registro de la Planilla de candidatos a Presidente Municipal, Sindico Procuradores y Planilla de Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa ante el Consejo Distrital Electoral XXII de Este Municipio, con la cual se acredita el interés jurídico de nuestra candidata, quien en el ejercicio de las garantías que confieren lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se regulan

*todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, y en esa misma fecha se giro Oficio No. CDE/0136/2007 al Representante Propietario de este Partido C. FABRICIO ARTURO BELTRAN BERBER, por el Presidente del XXII Consejo Distrital Electoral LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, en el cual informa que después e haber realizado la revisión correspondiente a los documentos que se sirvió acompañar al registro de candidatos por el Sistema de Mayoría Relativa se advierte que se omitió el cumplimiento e varios requisitos de los candidatos siguientes: **PRESIDENTE MUNICIPAL, VALDEZ RIVERA EMMA ORALIA, SUSTITUIR ARTICULO 86 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA,**. Se notifica de conformidad con el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado, se le apercibe APRA que subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura de quien corresponda, hasta las 24:00 horas del día 31 de julio de 2007.*

*“5.- Con fecha 01 de agosto de 2007, fue celebrada la Primera Sesión Especial y visto para acuerdo las solicitudes de registro de formulas presentadas por los partidos políticos contendientes, en su RESULTANDO número 13 se advierte: **PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA:** Se requirió de la solicitud de registro para candidato a presidente municipal por el sistema de mayoría relativa por el XXII Distrito Electoral de la C. EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA, **la renuncia, al menos dos años antes del día de la elección, en acatamiento a los dispuesto por el artículo 86 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que la citada C. EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA, funge con categoría de CONSEJERA SUPLENTE del XXII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, nombramiento que se le otorgo el día 30 de abril de 2007, y recibido en instalación y toma de protesta ante el XXII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, el día 03 de mayo de 2007, entregando solamente mediante oficio de renuncia con fecha 23 de julio de 2007, presentada ante el C. LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, Presidente del XXII Consejo Distrital Electoral, recibida el 24 de julio de 2007, a las 10:40 hrs. A.M. No obteniendo respuesta al vencimiento de las 24:00 hrs. del 31 de julio de 2007, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, violando lo estipulado en el artículo 86 párrafo segundo de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, y al requerimiento mediante oficio dirigido al representante acreditado con fecha del 31 de julio de 2007, y recibido el mismo 31 de julio de 2007, siendo las 17:00 hrs P.M. En el cual se tomaron los siguientes acuerdos ESP/1/002 NO SE APRUEBA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS PROCURADORES Y PLANILLAS DE REGIDORES TODOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA,***

CON SEIS VOTOS A FAVOR MAYORÍA, LIC. RAFAEL LIZARRAGA HUYZAR, LIC. DORA ELVA LOPEZ VIZCARRA, LIC. CLAUDIA UGALDE LLEREGUE, LIC. JOSE ANGEL SOTO SANDOVAL, BIO. JAIME BELMONTEE GONZALEZ, LIC. JOSE ANTONIO MIÑOZ VALDEEZ. 1 VOTO EN CONTRA, LIC. LAURA ELENA PERAZA RUBIO. (...)”

El agravio que se advierte de los hechos transcritos se resume básicamente en que el Consejo Electoral responsable le negó el registro a la planilla postulada por la parte actora para contender en las elecciones de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa por presunta inelegibilidad de la candidata a presidente municipal postulada por el partido recurrente.

En cuanto a la inexacta aplicación que del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa hizo el Consejo Distrital Electoral XXII, el partido recurrente en el Agravio “TERCERO”, visible en la página 5 de su escrito de impugnación dice a la letra:

*“(...) resolutive en el cual no es dable conceder del registro de la candidatura en comento, en ese sentido **se le dio una mala interpretación a la ley**, lo cual se desvirtúa con todas las pruebas y las manifestaciones hechas a valer en el cuerpo de este escrito de Revisión y con las constancias señaladas precedentemente, por lo cual el Consejo Distrital debió de ver (SIC) aceptado el Registro de la Planilla Presentada por nuestro Partido Políticos (...)”*

Una lectura de los hechos y el agravio en mención, nos permiten observar, que al partido recurrente se le negó el registro de la planilla que postula a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa para el municipio de El Rosario, Sinaloa, al decir de la autoridad responsable, toda vez que la ciudadana en referencia fue nombrada Consejera Ciudadana Suplente para el Consejo Distrital Electoral XXII en El Rosario, Sinaloa.

Ahora bien, el contenido del artículo 86 de la Ley Electoral Estatal controvertido, a la letra dice:

***“Artículo 86.-** Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de Ley.*

“Para ser postulados a cargos de elección popular, los Presidentes, Secretarios y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales deberán haber renunciado, al menos, dos años antes del día de la elección correspondiente.”

De la lectura del segundo párrafo del artículo en estudio se desprenden dos cuestiones:

- (i). Al referirse la ley electoral a “los Presidentes, Secretarios y Consejeros Ciudadanos” ¿se refiere a los de los Consejos Estatal, Municipales y Distritales?

(ii). Al referirse la ley electoral a “Consejeros Ciudadanos” ¿se refiere a los propietarios o suplentes, a sólo los primeros o a ambos?

Respecto de la primera cuestión, este Tribunal, en aplicación de la interpretación gramatical o literal, no tiene duda de que a los consejeros ciudadanos a que se refiere son los de los tres órganos deliberativos de cada uno de los consejos estatal, distritales y municipales sin distinción. Es decir, tanto al órgano centralizado de organización de la elección como a los desconcentrados que realizan las tareas de preparación, organización y vigilancia electoral.

Ahora bien, respecto de la segunda cuestión, sólo aplicando una interpretación gramatical o literal no podemos tener la certeza de si el legislador se refirió sólo a los Consejeros Ciudadanos Propietarios o a ambos, es decir, tanto a los propietarios como a los suplentes. Ante tal situación este Tribunal dispone que la interpretación que debe dársele al segundo párrafo del artículo 86 citado, respecto de la segunda cuestión, es la sistemática y funcional, como en otras ocasiones ya lo ha realizado este Tribunal, criterio compartido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de acuerdo a lo sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP JRC 089/98:

“(...) cuando el juzgador tiene dudas (...de...) interpretación

*respecto al alcance del precepto en estudio, como es el caso, **no es suficiente** la literal o gramatical ya que puede acontecer que la palabra usada por el legislador en la norma sujeta a análisis, provoque en el intérprete una idea distinta a la pensada por el propio autor de la norma; también puede suceder que la palabra sujeta a examen sea equívoca, es decir, tenga varios significados; pues, el lenguaje es sólo un instrumento de comunicación.*

“Es por las razones anteriores, entre otras, que una gran parte de la doctrina considera que la interpretación gramatical puede y debe proporcionar elementos para la fijación del sentido de la ley, pero no constituye por sí misma la interpretación. Por tanto, el enjuiciante debe acudir a otros criterios de interpretación que puedan auxiliarle a encontrar el sentido de la norma a estudio; acorde con esta idea, el artículo 2, párrafo segundo de la ley estatal lo autoriza para utilizar otros dos criterios, a saber, el sistemático y el funcional.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional debe analizar si el requisito negativo que se localiza en el segundo párrafo del multicitado artículo 86, es aplicable a los Consejeros Ciudadanos Suplentes, lo cual hace necesario entrar al estudio de la “suplencia”. Ello es así, toda vez que la candidata a Presidente Municipal postulada ante el Consejo Distrital Electoral XXII, por el partido accionante, y que dio motivo a la negativa del registro de la planilla, contaba con el carácter de Consejera Ciudadana Suplente por designación que hiciera a su favor el Consejo Estatal Electoral.

Para conocer la naturaleza y alcances jurídico-electoral de la figura de los Consejeros Ciudadanos Suplentes a continuación se hace necesario definir las palabras suplente, suplencia y suplir:

a). Suplente: De suplir. Que suple.

b). Suplencia: Acción y efecto de suplir una persona a otra.

c). Suplir: Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella. Ponerse en lugar de uno para ser sus veces. Reemplazar, sustituir una cosa por otra.

En todos los casos, la fuente fue el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (edit. Espasa-Calpe, S.A., vigésima primera edición, tomo II, España, págs. 1921 y 1922).

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que los Consejos Distritales Electorales se integran por un Presidente y seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con voz y voto y tres Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales en orden de prelación, y estos últimos, “exclusivamente para que suplan a los consejeros ciudadanos propietarios por ausencias justificadas, mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas”.

En el caso que nos ocupa, no consta en autos que la ciudadana Emma Oralia Valdez Rivera, haya desempeñado la función de Consejera Ciudadana Propietaria, pues, para que ello sucediera, debieron colmarse

los supuestos que estipula el artículo 60, párrafo tercero, de la legislación electoral, del cual se desprende lo siguiente:

(i). El Consejero Ciudadano Suplente sólo entrará en funciones de propietario ante la ausencia justificada de un propietario, por periodos mayores a 30 días; o

(ii). El Consejero Ciudadano Suplente sólo entrará en funciones de propietario ante la ausencia definitiva de un Consejero Ciudadano Propietario;

(iii). En todo caso, el Consejero Ciudadano Suplente entraría en funciones de propietario si el orden de prelación le favorece para integrar primero que los otros dos Consejeros Ciudadanos Suplentes.

Además, cabe destacar que la Consejera Ciudadana Suplente Emma Oralia Valdez Rivera, ocupaba el tercer lugar en orden de prelación en la lista de los Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales a que se refiere el artículo 60 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como según consta en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral para integrar los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral 2007, publicado en el periódico oficial número 053 “El Estado de Sinaloa”,

paginas de la 2 a la 29, de fecha 02 de mayo del año 2007 en curso, hecho que se considera público y notorio.

En el caso concreto que nos ocupa, el partido actor fue afectado por la negativa de registro de su planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa, por virtud de que la candidata a Presidente Municipal fue considerada inelegible en el acuerdo impugnado emitido por el Consejo Distrital Electoral XXII, basado en el hecho de que fue designada Consejera Ciudadana Suplente, siendo que consta en el informe circunstanciado agregado en autos que la ciudadana Emma Oralía Valdez Rivera no desempeñó el cargo como Consejera Ciudadana Propietaria.

Este Tribunal estima en la especie que con la renuncia presentada por la Consejera Ciudadana Suplente, en todo caso quedaba demostrado su interés en ser postulada por el partido accionante como candidata al cargo de presidente municipal, sin serle aplicable lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 86 en estudio.

Así las cosas, los Consejeros Ciudadanos Suplentes, mientras no asuman el cargo de Consejeros Ciudadanos Propietario, no les es aplicable el requisito negativo a que se refiere el artículo 86 segundo párrafo de la Ley Electoral Sinaloense, y por tanto, no se les puede coartar el derecho a ser

votado en una elección constitucional, es decir, no se deben considerar inelegibles, ya que no han intervenido o formado parte de las decisiones de los actos de los Consejos Electorales, que si bien fueron designados en la especie, no asumieron el cargo; lo anterior se explica, pues la finalidad de la ley al regular la prohibición en comento, es la de evitar que los Consejeros Ciudadanos adquieran alguna ventaja o desarrollen sus labores sin la imparcialidad debida, respecto a los demás contendientes que pretendan participar a un cargo de elección popular, respetando el principio de equidad, siendo éste el valor jurídico tutelado que debe imperar en todo proceso electoral.

Este Tribunal en Pleno concluye que, los Consejeros Ciudadanos Suplentes, mientras no asuman el cargo de Consejeros Ciudadanos Propietarios, no les es aplicable el requisito negativo a que se refiere el artículo 86, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, por lo tanto, no se les debe coartar el derecho a ser votados en una elección constitucional al ser elegibles, ya que no han formado parte de las decisiones de los actos de los Consejos Electorales, por lo que en la especie, no hace a la ciudadana Emma Oralía Valdez Rivera inelegible para contender a un cargo de elección popular, de ahí la indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por parte de la autoridad demandada, al negar el registro a la candidata a Presidente Municipal de la planilla propuesta por el partido actor, y como

consecuencia, a los candidatos a Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa.

Por lo tanto este Tribunal considera fundado el agravio aducido por el promovente, pues se advierte la indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en cuanto a que la autoridad responsable generalizó la aplicación de dicho precepto y no tomó en consideración que los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales Estatal, Municipal y Distrital, designados como suplentes, siempre y cuando no tomen la función del cargo principal, es decir, como Consejeros Ciudadanos Propietarios, no se ubican en el supuesto de inelegibilidad del citado artículo 86, por lo que el acuerdo impugnado carece de fundamento legal, por lo tanto, la planilla postulada por el partido accionante debe de revisarse de nueva cuenta por la autoridad demandada descartando la inelegibilidad de la candidata a Presidente Municipal por la que se negó el registro y, en consecuencia, la del resto de los candidatos a Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa propuestos en la planilla del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el objetivo de que la autoridad demandada proceda a lo conducente con fundamento en el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es decir, resuelva en relación a la solicitud de registro de la planilla citada.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional considera pertinente, hacer un estudio del siguiente agravio, por considerar que es consecuencia del agravio identificado con el inciso b) de la presente resolución.

c). Afectación al registro de la planilla como consecuencia de la inelegibilidad de la candidata a Presidente Municipal.

El partido recurrente en el Agravio “PRIMERO”, visible en la página 3 de su escrito de impugnación dice a la letra:

*“PRIMERO.- Causa Agravios el acuerdo tercero, en el que se pretende y se esta (SIC) negando la postulación a la Presidencia Municipal de El Rosario Sinaloa, a favor de la C. **EMMA ORALIA VALDEZ RIVERA**, y como consecuencia esta afectando con este acto a toda la Planilla de Regidores postulados a cargos de Elección Popular por nuestro Partido Político Nacional”*

En relación al agravio en estudio, la autoridad responsable en la parte final del punto TERCERO de sus puntos resolutivos del acto impugnado, manifiesta lo siguiente:

“(…) al negarse el registro de quien encabeza la planilla como candidata a Presidente Municipal, como consecuencia de ello afecta al resto de sus integrantes aún cuando los mismos cumplan con los requisitos de ley, puesto que, se obtener el triunfo, estarían imposibilitados para ejercer en virtud de la ausencia del titular de la misma.”

Es innegable para este órgano electoral que lo manifestado por el Consejo Distrital Electoral XXII en lo transcrito, viola lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en razón de que el acto impugnado restringe la participación de los candidatos a regidores y síndico procurador, condicionándola a la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal, ya que no existe restricción alguna en la Ley Electoral Estatal. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado *ad literam* en el sentido siguiente:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—*La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados*

*electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.***

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

“Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 044/97.

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 622-623.

**** (Lo resaltado es nuestro)**

Así las cosas, este órgano resolutor determina que el Consejo Distrital Electoral XXII, no debió negar el registro de quienes fueron postulados como candidatos a Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, basado en que la ciudadana Emma oralia Valdez Rivera se encontraba en el supuesto del artículo 86, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En conclusión, se declaran **fundados** los agravios identificados con los incisos b) y c) de este considerando, por lo que procede REVOCAR el acuerdo impugnado en lo relativo al punto TERCERO a fin de que el Consejo Distrital Electoral XXII, proceda a lo conducente con fundamento en el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, al resultar fundados los agravios hasta aquí estudiados y alcanzada la pretensión final del partido promovente, esta autoridad jurisdiccional considera innecesario el estudio del agravio citado al inicio de este considerando bajo la letra c) y que se refiere a la violación al derecho de petición del recurrente relacionado con la renuncia de la consejera ciudadana suplente.

Sirve de apoyo al anterior argumento, los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

*"No. Registro: 202,541
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Mayo de 1996
Tesis: VI.1o. J/6
Página: 470*

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

"Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

"Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

"Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

"Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

"No. Registro: 220,006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Marzo de 1992

Tesis: II.3o. J/5

Página: 89

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

"Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

“

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

“Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

“Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

“Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

(Lo resaltado es nuestro)

Con fundamento en los artículos 15, 114 y 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 56 fracción III, 60, 62, 63, 86 segundo párrafo, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 234, 243, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, éste recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso promovido por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el punto TERCERO del acuerdo ESP/1/002 emitido por el Consejo Distrital Electoral XXII de El Rosario, Sinaloa, con fecha 01 de agosto de 2007, en relación a la negativa del registro de la

planilla a Presidente Municipal, Síndico Procurador y de Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina por la razones expresadas en el considerando CUARTO.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Consejo Distrital Electoral XXII con cabecera en El Rosario, Sinaloa, para que en un plazo de 48 horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud de registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa postulada por el partido actor en atención al contenido del considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se le otorga a la autoridad responsable, un plazo de 24 horas contado a partir de que pronuncie el acuerdo respectivo para que informe a este Tribunal del cumplimiento que hubiese dado a esta resolución.

QUINTO. Notifíquese al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como al Consejo Distrital Electoral XXII de El Rosario, Sinaloa, en los domicilios que señalan en sus recursos, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Oscar Urcisichi Arellano, (Ponente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza; José de Jesús Jaime Cinco Soto; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 05/2007 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.